

EXPEDIENTE:

TJA/12S/112/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TAI 1.	BLA DE CONTENIDO: ANTECEDENTES	Págs.
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS	1 2
	2.2. Precisión y existencia de los actos impugnados 2.2.1. Existencia del acto impugnado señalado bajo el numeral II	3
	2.2.2. Existencia del acto impugnado señalado bajo el numeral I	5 5
	2.3. Causales de improcedencia	18
3.	2.4. Análisis de la controversia	19
	PARTE DISPOSITIVA	35
	3.1. Nulidad de los actos impugnados3.2. Condena	35
		35

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/112/2017.

1. ANTECEDENTES:

de septiembre del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes

de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 09 de octubre del año 2017. Se tuvo a la actora demandando al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, HOY SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS¹. Señaló como acto impugnado: "1.- Lo constituye la sanción consistente en Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho

Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado

así como la Cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2"

que percibía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en forma quincenal." (Sic) Las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, no ejerció su derecho de ampliación de demanda. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 15 de febrero del 2018 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Denominación correcta.

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Organica del Tribunal de Julio de 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertadi, número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.



BUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS SE

Porque el actor tiene una relación administrativa realizando sus servicios como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y porque a través del acto que impugna señala que fue cambiado de adscripción y se le canceló el "Bono de Productividad o Asignación N2", que percibía quincenalmente por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.)

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

"1 Lo constituye la sanción consistente er	า Cambio de
Adscripción ordenada en forma verbal por el Fisc	al General del
Estado de Morelos, Maestro en Derecho	y el
Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. H. Ciud	ad de Cuautla,
Morelos, Licenciado .	así como la
Cancelación del "Bono de Productividad o Asigno	ación N2" que
percibía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil	
M.N.) en forma quincenal." (Sic)	
·	

Del análisis de la demanda se tiene como actos impugnados:

I. La sanción consistente en cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Javier Pérez Durón y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado Julio Ernesto Silvar García.

II. La cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2" que percibía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en forma quincenal.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.2o. J/10, que a continuación se transcribe:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el



análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."⁴

2.2.1. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO SEÑALADO BAJO EL NUMERAL II.

La existencia del acto impugnado señalado con el número II, quedó demostrada con la contestación realizada por las autoridades demandadas, que en la página 40 de autos dijeron:

"...Ahora bien es menester precisar que por lo que refiere el actor que fue beneficiado con una compensación, bono y/o retribución por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), ello lo fue en razón de que le fue asignada una encomienda extraordinaria a las propias que desempeña como Agente del Ministerio Público, sin que para ello pase desapercibido para esta H. Sala, que la función que la actora realizó por un tiempo determinado lo fue en función de su cargo de Agente del Ministerio Público, circunstancia que prevaleció hasta el 30 de agosto del año dos mil diecisiete, fecha en la que perduró la comisión extraordinaria inherente a su cargo se le había encomendado y que le fue retribuida temporalmente mientras duró esa encomienda temporal."

2.2.2. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO SEÑALADO BAJO EL NUMERAL I.

La existencia del acto impugnado señalado en el numeral i, fue demostrada.

Se explica.

El acto impugnado señalado bajo el numeral I, consiste en:

"I. La sanción consistente en cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho y el Fiscal Regional de la Zona

Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.20. J/10. Página: 68. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado

Las autoridades demandadas, al contestar el hecho número 7 de la demanda, **negaron haber emitido el acto impugnado**, al manifestar que:

"Respecto al correlativo marcado con el número siete, el mismo se niega, sin embargo quiero hacer la aclaración que por cuanto a lo que menciona que se fue impuesta una sanción consistente en cambio de adscripción y la cancelación del bono, el mismo resulta falso, ello en razón de que en primer lugar no es una sanción el hecho de que los agentes del ministerio público sean cambiados de lugar de adscripción, lo es atendiendo las necesidades del servicio a los que están sujetos todos servidores públicos operativos." (Sic)

De lo transcrito, se observa que las autoridades demandadas no negaron lisa y llanamente el acto impugnado, sino que aparte de negar haber sancionado al actor con el cambio de adscripción, dijeron que el cambio fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el que niega sólo tiene la carga de la prueba cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva una afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, al no haber negado lisa y llanamente el acto impugnado, ya que dijeron que el cambio de adscripción fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos.

Para demostrar su dicho, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes probanzas:

⁵ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: L- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.



HV		
		a) Oficio número de
JAL DE JU	* LISTICIA ADMINISTR	fecha 06 de noviembre del 2017, suscrito por C.P.
	ADO DE MORELOS	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO,
	·	dirigido a la licenciada AGENTE DEL
٠.		MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD JURÍDICA, por medio del cual
		da respuesta al oficio número de la de fecha 19 de
-		octubre del 2017, proporcionándole la información relacionada con
		en los siguientes términos:
•		cir tos siguientes terrinios.
	,	"1. El cargo que ostenta el C.
		Agente del Ministerio Público.
		2. Lugar de adscripción actual del C.
		Fiscalía Regional Sur Poniente.
		3. Informe si el C.
		encuentra desempeñando alguna actividad especial o
		extraordinaria de las propias a su cargo que ostenta: Licencia
	. •	sin goce de sueldo por el período comprendido del 01 de
		Noviembre 2017 al 29 de abril 2018.
		4. Informe si el C.
		nombrado como Coordinador de la Fiscalía de Delitos
	•	Patrimoniales y Hechos de Tránsito: No figura dicho
		Nombramiento en esta Dependencia, así mismo le informo que
	•	de manera interna se les denomina Coordinador de determinada
		Fiscalía, sin embargo dicha función se realiza en su carácter de
		Agente del Ministerio Público.
		5. Informe si actualmente el C.
		percibe alguna remuneración extraordinaria a su
		percepción salarial: No.
		6. Informe si las percepciones que por concepto del cargo que
		ostenta el C. tiene
		derecho a percibir: Se anexa Copia Cotejada de la última nómina
		correspondiente a la 1ª quincena del mes de enero del 2017, en
		el cual se especifican los conceptos de pago a los que tiene
		derecho a percibir la Servidor Público en comento" (Sic)
•		asicano a percibilità sei vidor i abdico en comenco (Sic)
		b) Lista de nómina de fecha 21 de diciembre del 2016 ⁷ , que
		corresponde al pago de la primera quincena del mes de enero del 2017, de
	•	pagados los siguientes conceptos:
	-	pagados tos signientes conceptos.
	•	
		Concepto Descripción Importe

⁶ Página 47 de autos. ⁷ Páginas 48 y 49 de autos.

8	Sueldo	709.56
9	Asignación	202.16
11	Compensación	500.00
22	Despensa	480.24
25	Compensación Despegue Cat	1,122.78
28	I. P. Patrón	704.80
39	Compensación Especial	1,037.00
46	Complemento de Dotación	1,037.00
47	Homologación de sueldo	1,411.00
68	Impuesto sobre la renta	841.16 -
69	Cuota al IMSS	195.66 -
70	Seguro de vida	4.00 -
73	Cuota 4.25% al ICTSGEM	90.16 -
74	Préstamo especial	727.92 -
	Neto a cobrar:	5,405.66

c) Oficio de fecha 08 de septiembre del 2017, suscrito por el maestro FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y maestra COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES, dirigido al ciudadano por medio del cual le comunican:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, 6 fracción I, 19, 21 fracción IV, 31 fracción I, VII, X y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 1, 4, 9 fracción VIII, 14 fracciones I, XI, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, me permito informarle que a partir del día de recepción del presente, queda a disposición de la Fiscalía Regional Metropolitana bajo las con su mismo órdenes de la Mtra. nombramiento y funciones que le confieren el cargo que ocupa y por las necesidades del servicio, derivado de la urgente necesidad de coadyuvar con las funciones de Procuración de Justicia e instrumentar actividades necesarias al perfil de la plaza que ostenta y con ello brindar una mejor atención a la sociedad que requiere un mayor número de personal de Agentes del Ministerio Público en dicha zona, para lo cual deberá de cubrir un horario de acuerdo a las necesidades del servicio..." (Sic)

⁸ Página 50 de autos.

DEL ESTADO DE MORELOS

Al actor se le dio vista con estas documentales y dijo que VALDE JUSTICIA ADMINISTRATIVA atribuciones para tal efecto; es decir, que el funcionario público que es competente para certificarlas es el director general, quien en términos de los dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene esa atribución específica. Por lo que si quien certificó esas constancias es el Contador Público

en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, carece de competencia para ello y suscribir las documentales exhibidas por las responsables, razón por la cual se debe restar eficacia probatoria a las documentales de referencia.

Al actor se le dio vista con la contestación de demanda y los documentos anexados, manifestando al respecto que esas documentales carecen de eficacia probatorio porque el funcionario que las certificó y suscribió es incompetente para ello, ya que en términos de los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos quien es competente para ello son las direcciones generales y no el subdirector de Gestión y Factor Humano, por lo que deberá restárseles eficacia probatoria.

Por lo que previo a darles valor probatorio a las documentales exhibidas por las demandadas, se debe analizar las facultades de quien hace la constancia o certificación, así como la competencia del subdirector de Gestión y Factor Humano, para suscribir Oficio número de fecha 06 de noviembre del 2017.

Quien certifica las documentales señaladas bajo los incisos b) y c), que consisten en la lista de nómina de fecha 21 de diciembre del 201610 y el oficio de fecha 08 de septiembre del 2017, es el contador público en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTION DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

De la lectura integral de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento, no existe el cargo o dependencia que se denomine SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

⁹ Página 47 de autos.

¹⁰ Páginas 48 y 49 de autos.

¹ Página 50 de autos.

Las certificaciones o constancias fueron fundadas en los artículos 21 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y 1, 4, 9 fracción XXVII, 12 fracción H, 38 fracción VIII, XVI, XVII, XXI, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que dicen textualmente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 21. Para el despacho de los asuntos de su competencia,

IV. Direcciones Generales;

(Énfasis añadido)

la Fiscalía

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y tiene por objeto regular y establecer de manera específica la integración, estructura, organización, operación y funcionamiento administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de las unidades administrativas que la integran, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de aquellos ordenamientos legales que regulen la Institución del Ministerio Público.

Artículo 4. La representación de la Fiscalía General, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponde originalmente al Fiscal General, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas previstas en este Reglamento y podrá delegar sus atribuciones, cuando expresamente así se establezca.

Artículo 9. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes Unidades Administrativas:

XXVII. La Coordinación Regional Metropolitana de Servicios Periciales;



Artículo 12. Las Unidades Administrativas se integran y adscriben de la siguiente forma:

I. Se adscriben a la Oficina del Fiscal General:

h) La Unidad de Desarrollo Profesional y Administrativo;

Artículo 38. Las personas titulares de las Direcciones Generales tienen las siguientes atribuciones genéricas:

VIII. Suscribir, en el ejercicio de sus funciones, los documentos materia de su competencia;

XVI. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otra Unidad Administrativa, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Fiscal General;

XVII. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las facultades que le correspondan;

XXI. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o les sean delegadas por el Fiscal General.

Artículo 39. A la persona titular de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración le corresponde administrar, vigilar y coordinar de manera responsable las acciones del presupuesto asignado a la Fiscalía General, así como gestionar los recursos estatales, federales e internacionales para los logros y fines de la investigación del delito.

La persona titular de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración contará con un nivel de Director General y dependerá directamente del Fiscal General.

Artículo 40. La persona titular de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración tiene las siguientes atribuciones: I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y programa operativo anual de la Institución y someterlo a la validación de las

II. Supervisar la gestión del pago de las adquisiciones de bienes y servicios y el uso racional de los recursos materiales asignados a cada Unidad Administrativa, de conformidad con las políticas y criterios emitidos por la Secretaría competente;

autoridades correspondientes;

III. Gestionar la elaboración de los Manuales Administrativos, así como de las descripciones de puesto ante las autoridades competentes coadyuvando en la simplificación administrativa;

IV. Aplicar las propuestas emitidas por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal tendientes a mejorar el ejercicio del gasto de la Fiscalía General;

V. Evaluar procedimientos y métodos de trabajo adoptados en la Fiscalía General para el desarrollo de sus labores administrativas, así como proponer al superior jerárquico las modificaciones convenientes;

VI. Verificar, previamente a la suscripción por parte del Fiscal General, que los contratos de adquisiciones y servicios cumplan con la normativa aplicable;

VII. Proponer al Fiscal General la adquisición de equipos y servicios acorde a las políticas de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones jurídicas, las características y especificaciones aplicables al caso;

VIII. Gestionar las reasignaciones presupuestales de las Unidades Administrativas ante la autoridad competente, de conformidad con la normativa que para tal efecto establezca la autoridad competente;

IX. Someter al acuerdo de su superior jerárquico, el trámite de los movimientos e incidencias del personal como son altas, bajas, renuncias, suspensiones e inhabilitaciones;

X. Reportar las incidencias del personal de la unidad administrativa a la que pertenece a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para el registro correspondiente;

XI. Participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General y vigilar su cumplimiento;

XII. Supervisar que se custodie, maneje y opere correctamente el archivo de los expedientes de los servidores públicos de la Fiscalía General adscritos al Servicio de Carrera;

XIII. Actualizar el registro de las autorizaciones individuales de portación de armas de fuego, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Alimentar y actualizar los registros de los miembros del Servicio de Carrera y aspirantes, en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir el personal de nuevo ingreso, previa autorización del Fiscal General;



XVI. Elaborar los gafetes oficiales del personal;

- 35 M. T. S.

XVII. Planear, dirigir y ejecutar el Servicio de Carrera, en coordinación con las Unidades Administrativas;

XVIII. Instrumentar políticas y procedimientos óptimos para conservar, mantener y aprovechar los bienes de la Fiscalía General, con sujeción a las disposiciones jurídicas que la rigen;

XIX. Dar vista a la Visitaduría General sobre las irregularidades en el uso de los bienes de la Fiscalía General;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos para el proceso de programación o presupuestación, relacionando con los planes, programas, objetivos y metas para una adecuada planeación de los recursos federales;

XXI. Ser el enlace para la obtención y optimización de los recursos asignados para la aplicación en los programas y subprogramas autorizados en los anexos técnicos anuales;

XXII. Garantizar que se verifique, en los Sistemas Nacional de Seguridad Pública y en el Estatal de Seguridad Pública, el registro de sanciones, inhabilitaciones, suspensiones y otras amonestaciones de los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General; XXIII. Participar conjuntamente con otras Unidades Administrativas en el proceso de licitación y adquisición de los bienes presupuestados con recursos provenientes de la Federación;

XXIV. Diseñar la política institucional de evaluación, planeación y desarrollo;

XXV. Instrumentar las

XXV. Instrumentar los esquemas de modernización y simplificación estratégica en procesos de atención a la ciudadanía para elevar índices de respuesta;

XXVI. Adoptar programas de calidad institucional en coordinación con la instancia o autoridad competente a nivel estatal o en su caso federal;

XXVII. Proponer al Fiscal General la distribución o redistribución de recursos financieros asignados a las Unidades Administrativas, considerando los resultados de los diagnósticos; XXVIII. Implementar un sistema de evaluación y desempeño para los integrantes del Servicio de Carrera;

XXIX. Diagnosticar las necesidades de las Unidades Administrativas para la adopción de tecnologías de la información y gestionar su adquisición, a fin de optimizar la toma de decisiones y calidad en el servicio;

XXX. Desarrollar diagnósticos de organización y nivel de funcionamiento de la Fiscalía General y sus Unidades Administrativas, así promover la modificación de esquemas,

realizar propuestas para reformar la estructura así como crear nuevos diseños de organización;

XXXI. Elaborar los planes y programas de profesionalización o académicos para los miembros del Servicio de Carrera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sometiéndolos a consideración del Consejo de Profesionalización, conforme al Reglamento correspondiente;

XXXII. Capacitar, actualizar y especializar al personal de la Fiscalía General, conforme a las necesidades operativas;

XXXIII. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXXIV. Elaborar las constancias, diplomas, certificados, reconocimientos o cualquier otro documento que acredite la conclusión de las actividades académicas que imparte la Fiscalía General;

XXXV. Promover y coadyuvar en la nivelación académica de los miembros del Servicio de Carrera, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXVI. Desarrollar sistemas de evaluación académica, que permitan conocer los niveles de profesionalización del personal de la Fiscalía General y aplicar evaluaciones de conocimiento y desempeño para el Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los peritos y oficiales de la Policía de Investigación Criminal y demás personal de la Fiscalía General; XXXVII. Proponer al Fiscal General la creación de acuerdos, manuales, circulares, protocolos y cualquier instrumento que permita establecer lineamientos y disposiciones para regular el servicio de carrera, capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal del Servicio de Carrera

XXXVIII. Desarrollar los perfiles de los puestos de las diversas Unidades Administrativas;

XXXIX. Coordinarse con las instituciones y autoridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y la certificación de servidores públicos;

XL. Integrar los expedientes de los servidores públicos para los efectos del Servicio de Carrera, y

XLI. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS (Énfasis añadido)

De una interpretación armónica se comprende que las direcciones generales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, tienen como atribuciones generales suscribir, en el ejercicio de sus funciones, los documentos materia de su competencia; proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otra Unidad Administrativa, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Fiscal General; firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las facultades que le correspondan.

De esta fundamentación no se intelecta que el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, tenga la competencia para suscribir las certificaciones o constancias, ya que esa facultad la tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por ello, las documentales señaladas bajo los incisos **b) y c)**, que consisten en la lista de nómina de fecha 21 de diciembre del 2016¹² y el oficio de fecha 08 de septiembre del 2017, al haber sido certificadas por el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, carecen de eficacia demostrativa al haber sido expedidas por autoridad incompetente.

Igual suerte corre el oficio número de fecha 06 de noviembre del 2017, suscrito por C.P. SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, dirigido a la licenciada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD JURÍDICA, por medio del cual da respuesta al oficio número fecha 19 de octubre del 2017, proporcionándole la información relacionada porque en términos de lo que dispone la fracción XVI del artículo 38 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la facultad de proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otra Unidad Administrativa, es del titular de la Dirección General; es decir, esa facultad recae en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y no en el Subdirector de Gestión de Factor Humano.

¹² Páginas 48 y 49 de autos. ¹³ Página 50 de autos.

¹⁴ Página 47 de autos.

No pasa desapercibido que este oficio número de fecha 06 de noviembre del 2017, es una comunicación interna entre el Subdirector de Gestión de Factor Humano y la licenciada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD JURÍDICA y que si bien es cierto internamente pueden organizarse y crear las plazas que se necesiten, eso no es suficiente para el proceso, porque para que un documento tenga efectos en contra de terceros, debe ser expedido por autoridad competente; sin embargo, como esa documental fue ofrecida como prueba, para que tenga eficacia probatoria y tenga efectos en contra de terceros, debe ser emitida por autoridad facultada para ello, en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que, la carga demostrativa corresponde a las demandadas cuando los documentos que contengan las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones obren en los expedientes administrativos que conserva en custodia.

llustra lo anterior la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS
DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE
LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS
EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA
EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."¹⁶

Página 47 de autos.
 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro:
 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/45, Página: 2364.

Como las pruebas aportadas por las demandadas no tienen eficacia probatoria, no les sirven para demostrar que el cambio de DELESTADO DE MORELOS adscripción que resintió el actor fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos.

Como ya se dijo, la carga de la prueba recayó en las autoridades demandadas, porque no negaron lisa y llanamente el acto impugnado; sin embargo, no demostraron que el cambio de adscripción que resintió el actor fue por las necesidades del servicio a las que están sujetas todos los servidores públicos operativos; lo que trae como consecuencia la existencia del acto que impugna el actor.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 166/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 26 de octubre de 2016, surgida de la contradicción de tesis número con el rubro y texto:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las

ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."¹⁷

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹⁸

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que dispone que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Dijeron que los actos no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante, porque en ningún momento se le pretendió cambiar de

18 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.10. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

18

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

lugar de adscripción siendo esta la Fiscalía Regional Metropolitana, hasta antes de que dicho actor pidiera una licencia sin goce de sueldo a partir del 👸 de noviembre del 2017, lo que se corrobora con el oficio signado por el Fiscal General del Estado de fecha 11 de septiembre de 2017, con sello de recibido 11 de septiembre de los corrientes, quien informa el lugar de adscripción actual de la actora; de igual forma respecto a la pretensión que demanda consistente en el bono de productividad o asignación N2 como lo refiere la actora le fue cancelado, siendo que esta le fue otorgada de forma temporal mientras duró la asignación extraordinaria a que fe encomendada, en tales consideraciones el que en este momento al haber concluido el encargo que le fue asignado y por consecuencia el cese del beneficio, ello no causa afectación en la esfera jurídica de la actora, por lo cual deberá de concluirse que deviene de improcedente el reclamo de la prestación que reclama el actor y al que mis representadas no están obligadas a pagar, consecuentemente resulta improcedente pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por el actor, debiéndose decretar en el presente asunto la improcedencia de las pretensiones que reclama la actora.

DEL ESTADO DE MORELOS

Se desestima la causal de improcedencia opuesta por las demandadas, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."19

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

¹⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: S.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora manifestó en su **única razón de impugnación** que el acto impugnado violenta lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y 4 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque para aplicarle **la sanción** de cambio de adscripción, debió haber un procedimiento previo, lo que en la especie no se dio. Que las demandadas violentaron lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, porque cancelaron su bono de productividad o asignación N2 que venía percibiendo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), lo que es ilegal, porque es un derecho adquirido del actor que no podía retirarse de su esfera de derechos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y manifestaron que con relación al cambio de adscripción esa pretensión carece de sustento, porque la actora, si bien es cierto que de acuerdo a la documental que se exhibe se advierte como lugar de adscripción la Fiscalía Regional Sur Poniente, sin embargo, el actor se encontraba físicamente adscrito a la Fiscalía Regional Metropolitana, como él mismo lo refiere en su demanda, por lo que la pretensión que hoy demanda no constituye una afectación a su ámbito jurídico ni labora, por lo que si en determinado momento así se determinara su cambio de

adscripción no se estaría causando agravio alguno a la actora puesto que los DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA mismos se dan atendiendo a las necesidades del servicio, cuando así se requiere, siendo esta una atribución discrecional del Fiscal General del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Que la compensación o bono que reclama el actor no es una prestación a la que tenga derecho y que las demandadas tengan la obligación de otorgar al actor, ya que las únicas prestaciones a que se encuentran obligadas son las previstas en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Invocaron las tesis con los rubros: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTOS DE NECESIDAD DEL SERVICIO"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR" y "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO."

DEL ESTADO DE MORELOS

La razón de impugnación es fundada y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, bajo las siguientes consideraciones.

Los actos impugnados consisten en:

I. La sanción consistente en cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho Javier Pérez Durón y el Fiscal Regional de la Zona Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, Licenciado Julio Ernesto Silvar García.

II. La cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2" que percibía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en forma quincenal.

Al actor le fue aplicada la sar	nción de cambio de adscripción	
ordenada en forma verbal por el Fiscal G	ieneral del Estado de Morelos,	
Maestro en Derecho	el Fiscal Regional de la Zona	
Oriente de la H. H. Ciudad de Cuautla, Mo		
por ello, le fue cancelado	el "Bono de Productividad o	
Asignación N2" que percibía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos		
00/100 M.N.), en forma quincenal.		

Se precisa que se analiza el cambio de adscripción como sanción, porque así está demostrado en el presente juicio, como se analizó en los numerales 2.2., y 2.2.2., de esta sentencia.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho de otorgar la garantía de audiencia previa a los miembros de las instituciones policiales a quienes se les imponga como sanción, el cambio de adscripción y disminución de sus percepciones económicas, de la siguiente manera:

"Artículo 14....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De lo anterior se desprende que el derecho humano de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus bienes; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página 34, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO:

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que,



de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las



formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora para dilucidar la constitucionalidad inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con el derecho de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

En el caso específico, el punto a analizar consiste en determinar si a los elementos de las instituciones policiales, -como en el caso lo es el actor como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-, se les debe o no respetar su derecho de audiencia previa cuando se les imponga como sanción el cambio de adscripción y la disminución de sus percepciones salariales.

lusticia del	Para poder sancionar al personal de la Fiscalía G	ieneral de
Justicia del	el Estado de Morelos, como en este caso a	
es necesario	en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO	PÚBLICO,
por la Lev	o que se lleve a cabo el procedimiento administrativo e	stablecido
po. ta Ley	Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morel	os en sus

artículos 52, 53, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 68, 69,72, 73 y 88, que textualmente establecen:

"Artículo 52.- En la Fiscalía General, existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 53.- La Visitaduría General, estará bajo el mando inmediato del Titular de la Institución. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía General, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se



dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluído su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

talah dan merupak di dalah eterah 1955 d

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 61.- Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General, deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Artículo 62.- La Visitaduría General, tendrá amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del o los sujetos a procedimiento y podrá practicar tantas diligencias legales sean

necesarias, dentro del plazo concedido para el cierre de la instrucción, a fin de allegarse los datos necesarios para emitir su propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia; dentro de las constancias deberá obrar copia certificada del expediente personal del sujeto a procedimiento.

La Visitaduría General, podrá requerir información a todas las áreas de la Institución, las que están obligadas y deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente, de conformidad con la presente Ley.

Así mismo, podrá solicitar información a otras instancias o autoridades para los efectos de la debida integración de la investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, podrá apercibir y, en su caso, multar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, con una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de cumplir con la obligación de informar.

La multa a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la naturaleza de crédito fiscal y una vez impuesta la remitirá para su ejecución a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 64.- La Visitaduría General, será el órgano de la institución encargada de ejecutar las resoluciones que determine el Consejo de Honor; esta deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor, vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones Responsabilidades General de la Ley por Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 65.- La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los



procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- Los integrantes del Consejo de Honor, velarán por la honorabilidad y reputación de la institución y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Artículo 68.- Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor, resolverá en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General.

Artículo 69.- El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de los medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos de queja, revisión, rectificación.

Artículo 72.- La resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones
personales:

IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio, y

VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.

Artículo 73.- Las resoluciones que tome el Consejo de Honor, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo

previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV. Multa por el equivalente de una o hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Cambio de adscripción;

VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días;

VII. Separación del cargo, o

VIII. Inhabilitación del cargo.

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para Los agentes de la Policía de Investigación Criminal."

Artículos mediante los cuales se establece y regula el procedimiento que se debe llevar a cabo ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; procedimiento en el cual se debe respetar la garantía de audiencia y legalidad a los sujetos ha dicho procedimiento; que una vez integrado el procedimiento, la Visitaduría General elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien emitirá la resolución respectiva, que una vez dictada esa resolución, debidamente fundada y motivada, la deberá devolver para su ejecución a la Visitaduría General que la remitió.

La omisión de las autoridades demandadas de no haber integrado un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en contra del actor, le genera estado de indefensión al violar en su perjuicio el derecho humano de audiencia tutelado por el 14 constitucional, pues el fin perseguido con ese derecho es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que al haber sancionado verbalmente al actor con el cambio de adscripción y disminución de sus percepciones económicas, no le permite una adecuada defensa ante las autoridades demandadas, transgrediéndose en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, DEL ESTADO DE MORELOS que a la letra dicen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."20

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen

No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas²¹.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de instaurar un procedimiento administrativo en forma de juicio, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso del actor.

Por lo tanto, es procedente concluir que los actos impugnados son ilegales, porque al actor le fue aplicada directamente y sin procedimiento previo, la sanción consistente en cambio de adscripción y disminución de sus percepciones salariales, sin que le dieran su derecho de audiencia, a través del procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y que se ha señalado en líneas que anteceden.

Al no haberse llevado el procedimiento administrativo para sancionar al actor, el actuar de las demandadas encuadra en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos

²¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A. J/41. Página: 799

impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA²² de los actos impugnados, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

DEL ESTADO DE MORELOS

La parte actora pretende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y que se condena a las demandadas al pago de los bonos de productividad que ha dejado de percibir a partir del 31 de agosto del 2017, por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), quincenales y hasta la conclusión del presente juicio.

Es procedente y ya se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo tanto:

Si ya se declaró la nulidad lisa y llana de la sanción de cambio de adscripción, las demandadas deberán volver a adscribir al actor con el mismo cargo que tenía antes de que se le aplicara la sanción; siendo el de

²² NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio ongen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar, indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

COORDINADOR DE ATENCIÓN TEMPRANA Y CONTROL DE DETENIDO, en la Fiscalía Regional Oriente, con sede oficial en la ciudad de Cuautla, Morelos, con el mismo horario y condiciones con las que venía prestando sus servicios.

Así mismo, se le deberá pagar el "bono de productividad" o "asignación N2", por la cantidad quincenal de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), a partir del día 01 de septiembre del 2017 y hasta que se cumpla esta sentencia, por los servicios que haya prestado el actor.

No pasa desapercibido que las demandadas señalaron que el actor solicitó una licencia sin goce de sueldo a partir del día 01 de noviembre del 2017 al 29 de abril del 2018; por lo tanto, se le deberá pagar al actor la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.), por las dos quincenas en que prestó sus servicios el actor en el mes de septiembre del 2017.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

> "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE `AMPARO"²³

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EQUINDO, de la Ley de Justicia Administrațiva del Estado de Morelos.

DEL ESTADO DE MORELOS

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la ilegalidad de los actos impugnados y por consecuencia su nulidad lisa y llana.

3.2. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los
Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho
Tesidente Doctor en Derecho
Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien vota en
Contra, Magistrado Maestro en Derecho
Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado
en Derecho
Titular de la Segunda Sala de
Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas ²⁴ ; Magistrado Maestro en Derecho
Maestro en Derecho
Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas ²⁵ ; ante la Licenciada en Derecho
Compt. : C
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Septima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición 5éptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA-ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho

de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del
expediente número TJA/12S/112/2017, relativo al juicio administrativo
promovido por en contra de la
autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otras;
misma que fue aprobada en pleno del día trece de marzo del año dos mil
dieciocho. CONSTE.